

Hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el término para que la apoderada de la entidad demandante subsanara la demanda se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00073-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	RECHAZA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ Y GRACILIANA BOHÓRQUEZ DE SÁNCHEZ Y OTROS.

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, promovida a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra la ciudadana María Luisa Sánchez Bohórquez, como heredera determinada de Miguel Sánchez Bohórquez (q.e.p.d.) y de Graciliana Bohórquez de Sánchez (q.e.p.d.), contra sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el veintinueve (29) de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, para que la apoderada de la activa aclarara las siguientes circunstancias:

Requisitos Art. 83 C.G.P.

- 1.- Deberá aclarar y precisar cuál es la verdadera área del predio denominado BOGOTACITO, de modo que coincidan, en razón a que en la escritura pública N° 624 del 21 de octubre de 1980, corrida en la Notaría 2 de Ramiriquí, se informa como tal 16.000 metros², en tanto que en el plano aportado se informa como área 22747m².
- 2.- Deberá aclarar y precisar soportando documentalmente cual es el número catastral del predio denominado BOGOTACITO, que deberá guardad uniformidad y similitud, en razón a que en el poder y en el plano se indica como tal 15842000100080184000; en tanto que en la demanda se indica como tal el N° 100080184000; en la escritura pública N° 624 del 21 de octubre de 1980, corrida en la Notaría 2 de Ramiriquí, aparece el N° 00-1-001-165 y en el documento de cuenta de cobro de impuesto predial unificado y complementarios expedido por la Tesorería Municipal de Úmbita Boyacá, aparece como tal el N° 000100080184000, circunstancia que genera confusión frente al real y verdadero número catastral del inmueble.

Requisitos Art. 376 C.G.P.

En desarrollo del artículo 376 del C.G.P; la apoderada deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio que va a soportar el gravamen pretendido, mismo que deberá indicar quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio, debiendo indicar el lugar donde reciben notificaciones a fin de ser citadas.

Se torna dispendioso aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ya que, en caso de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones, por disposición legal, se debe inscribir la misma, conforme lo ordenado en el inciso 4 del referido artículo

Requisitos artículo 6 Decreto 806 2020.

De otra parte, ante la imposibilidad de solicitar medidas cautelares; la apoderada deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección donde la pasiva recibe las mismas, lo anterior conforme lo ordena la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La referida providencia fue notificada en el estado electrónico N° 040 el día 30 de septiembre del presente año, en consecuencia, el término legal de los cinco (5) días para subsanar la demanda comenzó el día 01 de octubre, venciendo los mismos el día 7 del mismo mes y año; sin que la actora haya realizado pronunciamiento alguno; en razón a lo anterior, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el 30 de septiembre del presente año, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra la ciudadana María Luisa Sánchez Bohórquez, como heredera determinada de Miguel Sánchez Bohórquez (q.e.p.d.) y de Graciliana Bohórquez de Sánchez (q.e.p.d.), contra sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 043 FIJADO HOY 21-10-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef78bb11bf4652df1ba82118018797cc539becebf1eab2ea751872379cd3e0b

Documento generado en 20/10/2021 03:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>